

AUTO DEL 30 AGO 2017

Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a corregir una inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-723657, Expediente A.A. 198 de 2017

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 Decreto 2723 de 2014, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante memorando de fecha 17 de Julio de 2017, el coordinador del Grupo de Gestión Jurídico Registral, remite el escrito radicado el 11 de julio de 2017 bajo el consecutivo de correspondencia 50S2017ER17390 presentado por MARIA ELENA GOMEZ VARGAS y HERNANDO RUIZ BARRERA, con la siguiente nota: 50S-723657 – Anotación No. 16 se calificó embargo y el oficio es cancelación de medida cautelar; además, el oficio de embargo no está registrado o en el oficio de cancelación está mal citado".

Por su parte, los señores MARIA ELENA GOMEZ VARGAS y HERNANDO RUIZ BARRERA, en el escrito que se remite allegan "DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL Juzgado Veintinueve Civil Municipal, en el cual en la referencia específica que: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA No. – 1337 INICIADO POR BCSC S.A. CONTRA MARIA ELENA GOMEZ VARGAS y HERNANDO RUIZ BARRERA y en el cuerpo del oficio indica que ya se terminó desde el año 2010 y que con oficio 3504 de octubre de 2010 les había notificado a su despacho la orden de levantar dicho embargo".

"No se entiende el porque su despacho hizo todo lo contrario y en el documento que ustedes expiden lo que hicieron fue escribir que se tenía un nuevo proceso de embargo...().

En el Oficio No. 686 del 2 de febrero de 2017, del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., que anexan, el Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2009-1337 de BCSC S.A. contra MARIA ELENA y HERNANDO solicita: "dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial, mediante oficio No. 3504 de octubre de 2010, esto es, el levantamiento de la medida cautelar (embargo), que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-723657, denunciado como de propiedad de la parte demandada".

CONSIDERANDO

Consultado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-723657, que corresponde al inmueble ubicado en la KR 77H 58A 21 SUR (DIRECCION CATASTRAL) de esta ciudad, el que a la fecha cuenta con un total de 16 anotaciones y se encuentra a nombre de

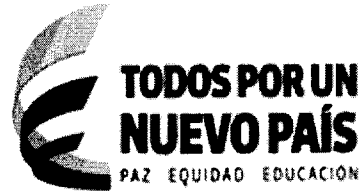


Certificado N° SC 7086-1



Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



MARIA ELENA GOMEZ DE VARGAS y HERNANDO RUIZ BARRERA, quienes lo adquirieron a título de Compraventa según Escritura No. 3384 del 11 de Septiembre de 1997 otorgada en la Notaria 25 de Santafé de Bogotá y por medio de dicho instrumento público constituyeron un Graven Hipotecario a favor de la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA y constituyeron Patrimonio de Familia Inembargable (Anotaciones No. 11, 12 y 13).

Puntualmente se observa en la anotación No. 16 del 8 de Julio de 2011, que bajo el turno de documento No. 2011-61308, se encuentra erradamente registrado una medida cautelar de Embargo, comunicada a esta oficina por oficio No. 3504 del 29 de Octubre de 2010, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto que al consultar el mencionado Oficio No. 3504 en el archivo IRIS documental de esta oficina que reposa bajo el turno de documento No. 2011-61308, se observa que el Juzgado comunica a esta oficina que "mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil diez, se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y en consecuencia **se ordenó el desembargo** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-723657 denunciado como de propiedad de la parte demandada"

"La medida cautelar (embargo) le fue notificada mediante oficio No. 2879 de fecha 09 de octubre de 2009".

"Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones del caso".

Así la cosas, la situación es contraria a lo preceptuado en el artículo 49¹ de la ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes, por lo que es procedente aplicar lo previsto en el inciso segundo del artículo 60² de la ley 1579 de 2012, que establece el procedimiento para corregir los errores que se efectúen con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, lo cual solo podrá ser corregido mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, si de la actuación administrativa se desprende que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la resolución definitiva, deberá comunicárseles la existencia de dicha actuación, para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, con el objeto de que la decisión que se adopte se ajuste a derecho (Art. 37 de la ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 49. FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

² **ARTÍCULO 60. RECURSOS.** (...)

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.



Certificado N° SC 7085-1

Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase la correspondiente actuación administrativa tendiente a corregir la inscripción No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-723657, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, alléguese, apórtense, pídanse y practíquense de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese y envíese copia de la presente a MARIA ELENA GOMEZ VARGAS y HERNANDO RUIZ BARRERA, al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2009-1337 de BCSC S.A. contra MARIA ELENA y HERNANDO que cursa en ese despacho y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación del presente auto en la página web de la entidad o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37, de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno en vía gubernativa (Art.75 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

30 AGO 2017

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Proyectó: John Jairo Pachón M.
Profesional Universitario
Revisó: Diego Pinzón Figueroa *DP*
Coordinador del grupo de gestión Jurídico Registral



Certificado N° SC 7086-1



Certificado N° GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 45 A sur N° 52 C-71 – TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co